



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la partes, el oficio JPCEEDCUC No. 00895 del 05 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, obrante a folios precedentes, para lo que estimen pertinente.

Así mismo, como quiera que la parte demandante del proceso radicado No. 54001-40-03-009-2003-00726-00, acumulado a la presente ejecución, allego la respectiva liquidación del crédito del mismo, se dispone que ejecutoriado este proveído por secretaria se le dé el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Juzgado Sexto Civil del Circuito
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela allegado por el acreedor remanente, el apoderado judicial de la parte demandada, presento observaciones al mismo aportando avalúo comercial del referido inmueble; esta operadora judicial dispone de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P., correr traslado a la parte demandante de dicho avalúo comercial, por el termino de tres (3) días.

En tal virtud, vencido el término antes señalado, vuelva el expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrado del Circuito
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103 006 2013 00134 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relaciona con que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que allegue registro del embargo decretado en la presente ejecución, por ser procedente se accede a ello y en tal virtud, se dispone requerir a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirvan informar el tramite dado al embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-201920**, comunicado con oficio No. 1290 del 03 de agosto de 2021. Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Sabana
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 005 2014 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se condenó en costas a la parte apelante, indicándose que por auto separado serian fijadas las respectivas agencias en derecho, habiéndose omitido dicha actuación por el Superior Jerárquico, impidiendo con ello que se pueda efectuar por la secretaría de esta unidad judicial, la correspondiente liquidación de costas conforme lo consagrado en el artículo 366 del C. G. del P., esta operadora judicial dispone devolver el expediente a la referida Corporación, a efectos de que procedan a fijar las correspondientes agencias en derecho. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Tribunal Superior de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la misma.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, la nulidad que se alega es de carácter sustancial por los vicios que rodean el negocio jurídico celebrado por el secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ con la señora MARIELA SANCHEZ, por lo que no es de recibo la posición del despacho de rechazar la misma por vulneración al principio de taxatividad, en tanto que la nulidad alegada es contra el contrato y no contra el proceso.

Por lo expuesto solicita se revoque le auto impugnado y en su lugar se dé el trámite que corresponda a la nulidad alegada.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiesen hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Advierte delantamente esta juzgadora el desenfoque de los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto que la decisión adoptada por la suscrita en el auto que se impugna, obedeció a la aplicación y cumplimiento del presupuesto enlistado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, en el que se contempla que se rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, como claramente se expuso en el proveído objeto de censura, pues de los hechos narrados por la parte solicitante en el escrito de nulidad, se desprende que su inconformidad se centra en las presuntas irregularidades en el contrato de arrendamiento suscrito por el secuestre designado, documento que se puso en conocimiento de las partes, al ser parte del informe rendido por el secuestre, en proveído del 22 de septiembre de 2021, sin que la parte recurrente hubiese manifestado su inconformidad con el mismo en



aquella oportunidad, inconformidad que pudo haberse alegado oportunamente por los mecanismos de ley, sin que ello ocurriera, tornándose en este estanco procesal como una actitud dilatoria e injustificada del trámite normal del proceso.

De tal manera que si bien de conformidad al artículo 134 del Código General del Proceso existe la posibilidad de proponer causales de nulidad en amplias oportunidades, lo cierto es que la misma está necesariamente condicionada a que previamente no se haya dado alguna de las circunstancias que por disposición de los artículos 135 y 136 ibídem conlleven al saneamiento del vicio procesal y como quiera que en el presente caso la nulidad alegada no se encuentra taxativamente contemplada en las normas en mención y en caso de haberse efectuado alguna irregularidad no hizo uso de los medios de defensa otorgados por la ley, de allí que no puede la parte demandada pretender por esta vía revivir términos ya precluidos y dentro de los cuales se guardó silencio, razón por la cual no quedaba otro camino que rechazar de plano dicha solicitud, como efectivamente se hizo.

Puestas así las cosas, de cara a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, se concluye que el auto recurrido está ajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 13 de octubre de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo de manera digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de ordenar pago de expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de octubre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo de manera digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de ordenar pago de expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.



TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2018 00288 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la objeción a la fijación de honorarios del secuestre formulada por dicha parte.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el despacho omitió que la institución de la objeción a la tasación de los honorarios de un secuestre como auxiliar de la justicia se encuentra consagrada en el artículo 363 del C. G. del P., el cual no ha sido declarado inexecutable hasta el momento por la Corte Constitucional; por lo que solicita dar trámite a la objeción formulada contra la tasación de honorarios del secuestre.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En el caso objeto de estudio, revisado nueva y acuciosamente el expediente, confrontado con las normas vigentes, se advierte que en efecto la objeción a la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, grupo del cual hace parte el cargo de secuestre, se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 363 del C. G. del P., que prevé: *“Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días”*, de lo que por un error humano no se advirtió inicialmente.

Sobre el particular, cabe advertir que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional, con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, el funcionamiento operativo de los despachos judiciales de la mayoría del país se ha visto gravemente afectado, en tanto que se ha incluso restringido el ingreso a las sedes judiciales, dificultando e imposibilitando con ello el acceso a los expedientes, lo que como en el caso al no contar con los mismos para efectuar una revisión efectiva, lo que conlleva a que se cometan errores, que en ningún momento se podrían endilgar como voluntarios o lesivos de los derechos de las partes, son simplemente fallas humanas que surgen de la situación actual que estamos padeciendo.

Por lo brevemente expuesto al encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **REPONER** el auto calendarado 10 de noviembre de 2021, y consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 363 del C. G. del P., correr traslado por el

termino de tres (3) días de la objeción a la fijación de los honorarios del secuestre, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 363 del C. G. del P., correr traslado por el termino de tres (3) días de la objeción a la fijación de los honorarios del secuestre, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderada judicial por **PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS**, en su condición de Gerente de la Sucursal Norte de Santander y Arauca del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no se notificó en debida forma a su poderdante la apertura del incidente seguido en su contra, vulnerando con ello el debido proceso, por lo que solicita se reponga el auto censurado, teniendo por cumplida la orden de embargo en razón a los dineros que han sido puestos a órdenes del despacho por el Banco Davivienda S.A.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Conforme a los argumentos blandidos por la apoderada judicial de **PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS**, en su condición de Gerente de la Sucursal Norte de Santander y Arauca del BANCO DAVIVIENDA S.A., como sustento de la impugnación formulada, advierte delantadamente esta juzgadora el desenfoque de los mismos, como quiera que mediante el auto impugnado se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., en virtud a que se consideró que se cumplían los presupuestos establecidos por la ley para tal efecto, toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, a la incidentada si se le notifico en debida forma el auto mediante el cual se le corrió traslado para que informara las razones por las cuales, pese haberse requerido en varias oportunidades a la entidad que representa, no había dado cumplimiento a la medida de embargo aquí decretada, sin que dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, máxime si se tiene en cuenta que, tampoco se había acreditado de manera alguna el cumplimiento de la referida medida cautelar.

En ese orden de ideas, no podría resultar censurable el auto recurrido, en la medida que no se advierte que la decisión adoptada se encuentre desajustada a derecho, pues como se itera la mismo obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sumado a que tampoco para esa fecha se había acreditado por la entidad bancaria el cumplimiento de la orden de embargo, razón por la cual los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso no alcanzan a enervar dicha decisión.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 22 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, en este estanco procesal se evidencia que con posterioridad al auto censurado, se informó por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., que se dio cumplimiento a la orden de embargo emitida, y para tal efectos se pusieron a disposición a órdenes del proceso dineros, por lo que efectuada la correspondiente consulta en el portal del Banco Agrario se pudo verificar que en efecto se han constituidos dos depósitos judiciales por sumas de \$1.922.544,97 y \$1.922.545,96 respectivamente, considera esta funcionaria que con tal circunstancia es más que suficiente para tener por cumplida la orden judicial de embargo, respecto de la cual se estaba adelantado el trámite incidental para para la imposición de la sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, potísima razón para abstenerse de continuar con el trámite incidental iniciado en contra **PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS**, en su condición de Gerente de la Sucursal Norte de Santander y Arauca del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental iniciado en contra **PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS**, en su condición de Gerente de la Sucursal Norte de Santander y Arauca del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para la imposición de la sanción de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. NINIBETH VEGA HERNANDEZ**, para actuar como apoderada de **PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS**, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil en Litigio


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **16 DE DICIEMBRE**
DE 2021


SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2020 00134 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento que se considera una carga adicional que se le impone a la demandante que taxativamente la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería, mencione que la devolución de la notificación se exclusivamente las anotaciones consagradas en el numeral 4 del artículo 291, por lo que solicita reponer el auto impugnado y en consecuencia ordenar el emplazamiento del demandado CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte contraria no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata la figura de desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

El artículo 317 del C. G. del P., dispone: *El Desistimiento Tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente al caso objeto de estudio y a la luz de la precitada norma, vuelto sobre la foliatura se observa que en auto de fecha 25 de agosto del año en curso, notificado por anotación en estado el 26 del mismo mes y año (Fls. 69-70 del cuaderno principal), se efectuó el requerimiento de que trata la preceptiva transcrita, empezándose a contar el termino allí otorgado a partir del día siguiente de la notificación por estado, y pese a que a con posterioridad a ello la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado CIRO HUMBERTO MENDOZA DELGADO, no se cumplían los presupuestos establecidos para tal efecto tal como se dispuso en autos del 29 de septiembre y 13 de octubre de año que avanza, sin que se hubiese concretado la notificación del referido demandado, y en tal virtud como quiera que dicha parte no concretó la notificación a la totalidad de las personas que conformar el extremo pasivo, no le quedó otro camino a esta operadora judicial que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el proveído aquí censurado; razón por la cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 10 de noviembre de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.



TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE
DE 2021

[Firma]
SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUENSE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 005-2021 del 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hoyta de Surorop
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quine (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **CATATUMBO TRAINDLS S.A.S.**, al **DR. CARLOS IVAN LUNA ROZO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2020 00253 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 81 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Scrupulos
Mesa Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00065 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 22 de febrero de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento luego de haber sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, (folio 65 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 69 a 70 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 21 de Octubre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 22 de octubre al 05 de noviembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folios 71 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.



Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **GONZALO OROZCO CONTRERAS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **GONZALO OROZCO CONTRERAS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$6.294.906)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de Bancamia, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

1. El No. **451010000897588** por el valor de **\$327.222.380.**
2. El No. **451010000901045** por el valor de **\$27.655.204.**
3. El No. **451010000911782** por el valor de **\$26.222.417,40.**
4. El No. **451010000913365** por el valor de **\$1.193.657,75.**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución prestada por la parte peticionaria, en proveído del 17 de octubre del año que avanza, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Cumplido lo anterior, pásese el proceso al despacho para efectos de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2021-00176-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **DIANA LESLIE BLANCO ARENAS** como apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00177 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE HERIBERTO LINARES FLOREZ, NELLY ESPERANZA BERNAL MEAURI, JUDYTH VIVIANA LINARES BERNAL y JHOJAN GABRIEL LINARES BERNAL** en contra de **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S., FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL y JUAN CAMILO MANTILLA**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL**, que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto CMI del C.J.C.D.


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO - PRENDARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Prendaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EDWIN ARIAS VIVAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 12 de julio de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, corregido en proveído del 08 de septiembre de 2021 (folios 29 y 36 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **EDWIN ARIAS VIVAS** del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 41 a 60 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación de la parte demandada el 15 de Septiembre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 16 al 29 de Septiembre del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 61 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe



seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del oficio allegado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (folio 68) allegado por la parte ejecutante, se encuentra materializado el embargo del bien mueble vehículo de placa WDN-872, sujeto a prenda perseguido en el presente tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien mueble objeto de prenda, identificado con placas **WDN-872** del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad del demandado **EDWIN ARIAS VIVAS**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago por auto de fecha 04 de agosto de 2021, corregido en proveído del 08 de septiembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.-: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **EDWIN ARIAS VIVAS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$11.136.863,00)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo



dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Caja Social y Banco de Occidente, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Esquadra
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00275 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta conforme la constancia secretarial obrante a folio precedente, que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, se procederá a estudiar la solicitud de suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, en virtud al acuerdo de pago suscrito por ambos extremos procesales, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conjuntamente con el demandado, dentro del término de traslado de la demanda.

Toda vez que la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a la misma, además habiendo vencido el termino de traslado de la demanda, sin que el ejecutado haya contestado la misma o propuesto medios exceptivos, una vez se reanude el presente proceso se ingresara al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes por el término de doce (12) meses, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

SEGUNDO: Una vez se reanude el presente proceso, ingresar al despacho para efectos de proferir la decisión de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Mesa de Sembrado
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00279-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-181428**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un bien inmueble ubicado en Brisas del Pamplonita, Vereda Playa Rica, El Salado de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-181428**, de propiedad del demandado **JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **053** DE FECHA **16 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00308 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ALFONSO LENES DIAZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 15 de octubre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, (folio 55 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **ALFONSO LENES DIAZ**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 57 a 70 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la parte demandada el día 09 de Noviembre de 2021; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libra mandamiento de pago (10 días) desde el día 10 al 25 de noviembre del año en curso, como lo corrobora las constancia secretarial obrante a folios 71 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **ALFONSO LENES DIAZ** y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **ALFONSO LENES DIAZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.529.848)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Hospital Universitario Erasmo Meoz, Banco Agrario de Colombia, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Falabella, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual tomó nota del embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4003-003-2021-00678-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cartera Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00318-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA** como apoderado judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153006-2021-00354-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARTHA ANDRADE GALLARDO** y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA** en contra de **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO** y **MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 01 de diciembre de la presente anualidad, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal a de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARTHA ANDRADE GALLARDO** y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA** en contra de **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR**



ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO y MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR los demandados **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO y MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR**, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibidem.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-206900** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION

REFERENCIA 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por **MILENA ROCIO ARIAS PARADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXIA SOPHIA ESCLANTE** y **LINAPAZ ESCALANTE** en contra de **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA** y **ANA MILENA LUNA ESCALANTE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por **MILENA ROCIO ARIAS PARADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXIA SOPHIA**

ESCLANTE y LINAPAZ ESCALANTE en contra de **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA** y **ANA MILENA LUNA ESCALATE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase al Doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


Código Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00364 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta a través de apoderado judicial por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJODES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE**, contra **JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ, PEDRO FABIO ANTONIO RIVERA CARRILLO y ALEYDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ**, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, luego de haberse declarado impedida la titular del mencionado despacho, para conocer del asunto, al configurarse la causal número 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, empero esta operadora judicial no halla estructurada la causal alegada por la Doctora **MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**, Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad.

Sobre la causal impeditiva formulada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, debe decirse que es una condición en estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con la manifestación expresa de los aspectos a partir de los cuales emerge el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; desde luego, ello perturbaría el ánimo del juzgador frente al punto que podría afectar sería y ciertamente la imparcialidad debida para conocer del asunto.

En tal sentido, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando el vínculo de amistad íntimo con alguna de las partes, traducido en sentimiento íntimo del juzgador, afecte la imparcialidad con que debe actuar dentro del proceso.

En ese orden, el interés aludido en la norma puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, siendo el interés económico, el más común, así como cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que tenga frente al proceso, además debe ser real y serio, tener relación inmediata con el objeto mismo de la Litis, ser de tal trascendencia que implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la función que le asiste.

En ese orden, para que la causal de impedimento invocada se configure, es necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto; pues de no expresarse el interés, tal circunstancia se convertiría en una forma de

evadir el ejercicio de la función propia del operador judicial, y se limitaría de manera excesiva el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Bajo estos parámetros, que han de gobernar el examen de lo postulado por la funcionaria conforme los hechos que sustentan su manifestación de impedimento y la causal que se aduce para separarse del conocimiento del asunto, conforme a lo estipulado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es menester en el caso concreto, establecer que al tratarse de una causal subjetiva, cabe relevar entonces que para la separación del conocimiento del asunto **se requiere de una manifestación sustentada clara y precisa, que denote que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración,** en tanto que aun cuando el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, sea de tal magnitud que pueda verse perturbado el ánimo del juzgador al momento de pronunciarse dentro del mismo, comprometiendo por ello su imparcialidad y **relacionarse una serie de hechos que así lo demuestren,** caso que aquí no sucedió.

Para el caso en examen, la manifestación de separación lo es porque la funcionaria judicial manifiesta que tiene una amistad íntima desde la infancia con los señores JUAN DAVID LIZCANO RODRIGUEZ y ALEIDA SOCORRO LIZCANO RODRIGUEZ, quienes integran el extremo pasivo.

De esta manera, no basta para que se configure la causal invocada que el operador manifieste la amistad íntima con los demandados, sin expresar de manera alguna el grado de dicho sentimiento y vínculo, en tanto que no se determinaron las circunstancias que puedan incidir en la objetividad e imparcialidad de la Funcionaria en lo que se decida en el caso particular, pues no se podría establecer si puede favorecer o afectar a su situación personal. En esa medida, no es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto por cuanto no se pudo establecer que existe motivo suficiente que compromete o pone en tela de juicio los principios de independencia e imparcialidad.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial no acepta solo los argumentos de la Juez impedida, considerando no configurada la causal, enviándolo al superior jerárquico, quien deberá definir la legalidad de la recusación, siguiendo el procedimiento del artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, Juez Quinta Civil del Circuito de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este

Distrito Judicial, Sala Civil Familia, para que estos resuelvan sobre la legalidad de la causal; conforme a lo expuesto líneas atrás.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Teal
MARIA ELENA ARIAS TEAL
JUEZ
Norte de Santander
Agrupado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE
DE 2021


SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00365 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ASOCIACION TAURINA BOINA ROJA** en contra de **INMOBILIARIA RENTA MAS S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

2.- Así mismo, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

4.- Finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ASOCIACION TAURINA BOINA ROJA** en contra de **INMOBILIARIA RENTA MAS S.A.S.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021  SECRETARIA
